

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razon de franquias, trimestre. . . 18 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 2 y 3.º, a.

En Carragena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), con SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, se trasladarán á la ciudad de San Sebastián á las siete y media de la tarde de hoy.

S. A. R. la Infanta Doña María Isabel acompañará á las demás Reales Personas hasta la estación de Villalba, desde cuyo punto se dirigirá al Real Sitio de San Ildefonso.

(«Gaceta» núm. 192 de 11 Julio.)

#### LEY REFORMADA

#### SOBRE EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

(CONTINUACION) (1)

Art. 68. Cuando la falta en el procedimiento se haya cometido en el Tribunal de lo Contencioso, deducida la solicitud á que se refiere el artículo anterior, se resolverá por la Sala de sustanciación en los tres primeros casos del art. 66, y por la que hubiere dictado sentencia en el cuarto.

Si la resolución fuese negativa y no hubiese sido dictada por el Tribunal en pleno, podrá, en término de tercer día, formalizarse el recurso, que se decidirá por dicho Tribunal en pleno, acomodándose á la tramitación establecida para los incidentes.

Art. 69. Contra los autos y sentencias de los Tribunales provinciales podrá utilizarse el recurso de apelación para ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo. Se exceptúan los autos ordenando la práctica de pruebas, contra los que no se da recurso alguno.

Art. 70. El recurso de apelación

se interpondrá ante el Tribunal que hubiere dictado el auto ó sentencia de que se apele, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Art. 71. Admitida la apelación, que se entenderá siempre en ambos efectos, se emplazará á las partes para que en el término de treinta días comparezcan ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 72. Si transcurrido este término, el apelante no lo hubiere verificado, se declarará desierta la apelación; esta declaración deberá hacerse de oficio ó á instancia de parte, ordenándose la devolución de los autos al Tribunal de quien procedieren para la ejecución del auto ó sentencia apelados.

Art. 73. Si en el expresado término no hubieren comparecido los apelados, continuará la sustanciación del recurso sin su audiencia, y las notificaciones se entenderán con los estrados del Tribunal.

En cualquier estado del recurso en que comparezca el apelado, se le tendrá por parte, pero sin que esto interrumpa ni haga retroceder el curso de las actuaciones.

Art. 74. Una vez personado el apelante y transcurrido el término establecido en el art. 71, se redactará por el Secretario de la Sala, en el plazo que ésta determine, una nota expresiva de lo actuado con posterioridad al extracto de primera instancia; y celebrada la vista conforme al art. 60, se pronunciará sentencia en la forma determinada en el art. 61.

La sentencia así pronunciada, una vez que se declare firme, se remitirá con los autos al Tribunal inferior para que inste su ejecución en la forma que la presente ley establece.

Art. 75. Cuando el Tribunal provincial no admita una apelación, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, en el término de ocho días, contados desde el día siguiente al de la notificación del auto denegatorio de la apelación.

Interpuesto en forma este recurso de queja, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo mandará al provincial que informe con justificación en el término que le designe, y en vista de todo, con audiencia del Fiscal, confirmará ó revocará el auto del inferior.

Art. 76. También podrá utilizarse contra las sentencias firmes de los Tribunales provinciales recurso de revisión, que se interpondrá ante el Tribunal de lo Contencioso-ad-

ministrativo y se acomodará á lo establecido en los artículos 79 y siguientes.

#### CAPITULO IV

#### Recursos contra las sentencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 77. Notificada la sentencia á las partes, con entrega de cédula en que se inserte literalmente, podrán proponer el recurso de aclaración dentro de los tres días siguientes.

Art. 78. El recurso de aclaración se resolverá por auto del Tribunal, que habrá de dictarse dentro de los dos días siguientes á la petición de la aclaración.

Art. 79. El recurso de revisión no dará lugar á que se suspenda la declaración de quedar firme la sentencia ni su ejecución, y procederá:

1.º Si en la parte dispositiva de la sentencia resultare contradicción en sus disposiciones, y si en ella no se resolviese algunas de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación.

2.º Si los Tribunales de lo Contencioso-administrativo hubieren dictado resoluciones contrarias entre si, respecto á los mismos litigantes, acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

3.º Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

4.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse la sentencia ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó declarase después.

5.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

6.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de prevaricación, cohecho, violencia ó otra maquinación fraudulenta.

7.º Si hubiere recaído la sentencia sobre cosas no pedidas.

Art. 80. El recurso de revisión se interpondrá ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno.

Art. 81. La sentencia se pronunciará, notificará y ejecutará en la forma y manera determinada para las definitivas en el fondo del negocio.

Art. 82. En todo lo referente á términos y procedimiento respecto al recurso de revisión, regirán las disposiciones de las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del tit. 22, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Exceptuáanse los casos previstos en los números 1.º y 2.º del art. 79, en los cuales el recurso de revisión deberá formularse en el término de un mes, contado desde la notificación de la sentencia.

#### CAPITULO V

#### Ejecución de las sentencias.

Art. 83. Declaradas firmes las sentencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, ó las de los Tribunales provinciales en su caso, se comunicarán en el término de diez días por medio de testimonio en forma al Ministro ó Autoridad á quien corresponda, para que la lleve á puro y debido efecto, adoptando las resoluciones que procedan ó practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Art. 84. El Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda deberá acusar el recibo de la sentencia en el término de tres días y dar en el de un mes cuenta de su cumplimiento.

Cuando por justa causa, que se expondrá al Tribunal, no sea posible hacerlo, se entenderá prorrogado aquel término por otro mes.

Si la naturaleza del fallo no permitiese la completa ejecución material de la sentencia en los plazos señalados, deberá, dentro de los mismos, darse conocimiento al Tribunal de las medidas adoptadas para verificarlo.

Comunicadas las sentencias del Tribunal de lo Contencioso al Ministerio que corresponda, examinará éste en los casos dudosos, si por razones de interés público debe suspenderse temporalmente la ejecución de aquéllas; ó si, por las propias razones de interés público ó por haberse hecho imposible material ó legalmente el cumplimiento de lo mandado, fuese necesario acordar la no ejecución de las sentencias.

En el primer caso, acordada la suspensión, se hará saber al Tribunal, comunicándole la resolución y sus motivos, y podrá llevarse á efecto, si ya no lo estuviese, lo mandado en la Real orden recurrida. El Tribunal, á instancia de parte, podrá acordar en su vista la indemnización que deba satisfacerse al particular por el aplazamiento, si pro-

(1) Véase el *Boletín* núm. 10.



cediese, y el Gobierno, dentro del primer mes de estar abiertas ó constituidas las Cortes, dará cuenta á éstas de la suspensión y sus fundamentos.

Cuando no haya posibilidad de cumplir la sentencia, el Gobierno lo declarará así en resolución motivada, de que dará cuenta á las Cortes en el primer mes de estar estas abiertas ó constituidas.

Lo mismo se hará cuando, pudiendo cumplirse la sentencia, estime el Gobierno, por razones de interés público, que no debe llevarse á efecto su ejecución. En este caso, el Ministro á quien corresponda, deberá someter á las Cortes, dentro de los dos meses siguientes al día en que les dé cuenta de su acuerdo, y previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, un proyecto de ley determinando la indemnización que haya de concederse en equivalencia del derecho declarado por la sentencia, ó la manera de atender en otra forma á la eficacia de lo resuelto por la misma.

Art. 85. Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, deberá acordarlo y verificarlo en la forma y dentro de los límites que permitan los presupuestos y determinen las disposiciones legales referentes al pago de las obligaciones y deudas del Estado, de la provincia ó el Municipio.

Si para verificar el pago fuere preciso un presupuesto extraordinario, se presentará éste para la aprobación de las Cortes ó de la Corporación ó Autoridad respectiva, dentro del mes siguiente al día de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuvieren reunidas, deberá presentarse dentro del primer mes de su reunión más próxima.

Art. 86. Será caso de responsabilidad civil y criminal la infracción de lo preceptuado en los artículos anteriores acerca de la ejecución de las sentencias de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, entendiéndose como desobediencia punible en forma igual á la establecida respecto á las sentencias de los Tribunales en lo civil y en lo criminal.

Denunciada la demora al Tribunal de lo Contencioso-administrativo, cuando se trató de su sentencia, se pasará el tanto de culpa al Tribunal de justicia correspondiente, y en su caso á las Cortes.

Cuando se trató de sentencias dictadas por los Tribunales provinciales, transmitirán éstos la denuncia al Tribunal de lo Contencioso-administrativo para lo que hubiere lugar.

Art. 87. Al principio de cada año judicial se publicará en la «Gaceta de Madrid» un estado expresivo del cumplimiento que en el año anterior hubieren tenido las sentencias sobre negocios contencioso-administrativos, expresando, en cuanto á las que no se hubiesen ejecutado, la razón por virtud de la cual no hubiere tenido lugar.

#### TITULO IV

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 88. El Tribunal de lo Contencioso administrativo celebrará audiencia todos los días hábiles.

Art. 89. Todas las actuaciones deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen.

Los escritos á nombre de la Administración se extenderán en papel del sello de oficio.

Igual sello usará para su defensa el que litigase como pobre.

Art. 90. De todo escrito se acompañarán tantas copias cuantas fueren las demás partes que hubieren comparecido en el pleito.

Art. 91. Tanto el escrito interponiendo el recurso como todos los demás que se presenten, serán extendidos en el papel sellado correspondiente, y firmados por un Abogado que ejerza la profesión, ó por un Procurador con poder bastante en ambos casos.

Cuando los interesados gestionen por medio de Procurador, los escritos deberán ir autorizados por Letrados.

En todos los asuntos propios, los interesados podrán defenderse sin la intervención de Letrado.

Art. 92. Cuando los interesados gestionen por medio de Abogado, podrá el Tribunal acordar se entregue á éste ó al Procurador, si lo hubiese, bajo recibo en forma, las actuaciones con el expediente ó la parte del mismo que, á juicio del Tribunal, fuese necesaria para formular los escritos de demanda y contestación.

Art. 93. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, al fallar en definitiva sobre el fondo y al resolver los incidentes que se promovieren, impondrán las costas á las partes que sostuvieren su acción en el pleito ó promoviesen los incidentes con notoria temeridad.

Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas, según lo dispuesto en el tit. 11, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan de esta regulación las correspondientes á la Administración por su defensa, que en todo caso se graduarán: en 100 pesetas, cuando se trate de un incidente ó de una apelación; en 250, cuando la demanda se declare inadmisibile, y en 500, cuando se desestimen totalmente las pretensiones del demandante ó recurrente.

No se comprenderán en las indicadas sumas los honorarios de los peritos, indemnizaciones de testigos y demás gastos que originase á la Administración la prueba de sus derechos, todos los que serán abonados por el litigante condenado en costas.

Con el importe de las costas que deban abonarse á la Administración se constituirá un fondo especial en la Caja general de Depósitos á disposición del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, para atender á las condenas de costas que se impongan á la Administración.

Para la exacción de las costas impuestas á particulares ó Corporaciones, procederá el apremio administrativo en caso de resistencia.

Art. 94. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan, ni los feriados.

Al computarse los plazos señalados por días, se descontarán los feriados; y si en uno de éstos espirase el término, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los términos usados para señalados para utilizar los recursos contencioso-administrativos y los de revisión y nulidad, correrán durante las vacaciones del verano.

Los términos fijados en esta ley empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento. No podrán reducirse ni ampliarse por el Tribunal, sino en los casos en que se le conceda expresamente la facultad de hacerlo.

El transcurso de un término señalado para el ejercicio de algún derecho producirá el efecto de la pérdida de este derecho.

Art. 95. Se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso se de-

tenga durante un año por culpa del demandante ó recurrente. En este caso, declarará el Tribunal caducada la demanda ó el recurso, y consentida la orden gubernativa ó la sentencia que hubiese motivado el pleito.

Art. 96. Del auto á que se refiriere el artículo anterior podrá el demandante, apelante ó recurrente pedir reposición dentro de cinco días, si creyese que se ha procedido con equivocación al declarar transcurrido el término legal. No podrá fundarse la pretensión en ningún otro motivo.

Este recurso se sustanciará, admitiéndose al que pida la reforma la justificación que ofrezca sobre el hecho en que la funde, concediéndose á este fin un plazo que no podrá exceder de diez días.

Art. 97. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no son aplicables á los pleitos en que la Administración sea demandante ó recurrente.

Art. 98. Cuando no asistan el Presidente y el Vicepresidente presidirá el Ministro más antiguo.

En todo caso será necesaria la presencia del número de Ministros que determina el art. 62 para pronunciar sentencias definitivas, bastando la de cinco para resolver sobre excepciones ó práctica de prueba, y la de tres para dictar providencias.

Las sentencias relativas á asuntos contencioso-administrativos en que se impugnen disposiciones administrativas dictadas á consultas del Consejo de Estado en pleno; las que hayan de dictarse en el caso de discordia previsto en el art. 62, y las que resuelvan los recursos de revisión, se pronunciarán en todo caso por el Tribunal en pleno.

Art. 99. Las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones que pronuncie el Tribunal de lo Contencioso-administrativo se publicarán en la «Gaceta de Madrid».

Art. 100. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo podrán acordar, oído el Fiscal, la suspensión de las resoluciones reclamadas en la vía contenciosa, cuando la ejecución pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspensión.

Si el Fiscal se opusiere á la suspensión, fundado en que de ésta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del Gobernador ó del Gobierno, según que la resolución reclamada proceda de la Administración local ó provincial, ó de la central, los cuales expondrán como fundamento de su acuerdo las razones que aconsejen tal medida.

Cuando de la suspensión de las resoluciones de que trata el párrafo anterior pueda seguirse menoscabo al servicio público, se limitará el Tribunal á dar curso á las pretensiones de suspensión, elevándolas con su informe al Ministerio ó Autoridad á quien incumba resolverlas.

Art. 101. Admitida que sea la demanda, el Tribunal podrá requerir de inhibición á cualquiera otro que estuviese entendiendo en el negocio, acompañando testimonio del auto de admisión de la demanda con los antecedentes necesarios.

El Tribunal requerido procederá en igual forma que si lo fuese por Autoridad administrativa; pero no pudiendo dirigirse al Tribunal de lo Contencioso administrativo más que para enviarle los autos, caso de haberse declarado incompetente, ó para manifestarle que los envía á la Presidencia del Consejo de Minis-

tros, caso de sostener la competencia.

Art. 102. Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia al Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra el conocimiento por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo de negocios que les pertenezcan, después que sea firme el auto admitiendo la demanda. Estas reclamaciones se elevarán al Gobierno por medio de recursos de queja, los cuales se sustanciarán del modo establecido para los que se promuevan contra las Autoridades administrativas.

Art. 103. El Fiscal del Tribunal ó de lo Contencioso-administrativo podrá, durante la sustanciación de un pleito y antes de la citación para sentencia, pedir al Tribunal que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó incurria en abuso de poder; y si el Tribunal insistiese en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión.

Igualmente se tendrá éste por preparado si alegada por el Fiscal la excepción de incompetencia hubiese sido desestimada.

Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiere preparado el recurso extraordinario de revisión, lo formalizará dicho funcionario si lo estimare procedente, después de recibir instrucciones del Gobierno, en término de treinta días, contados desde el de la publicación de la sentencia.

Interpuesto el recurso, el Tribunal pasará los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, y ésta propondrá al Consejo de Ministros el examen y resolución del asunto, limitándose á decidir en el término de tres meses, contados desde la notificación de la sentencia, si hubo falta de competencia ó abuso de poder, y dictando la resolución que en ese concepto proceda, publicándose lo acordado en la «Gaceta de Madrid», y dando cuenta á las Cortes en su primera reunión.

No podrá formalizarse el recurso extraordinario de revisión, si habiendo surgido el conflicto durante la sustanciación del pleito por falta de competencia ó abuso de poder, hubiese sido ya resuelto como se previene en el artículo siguiente.

Art. 104. Los conflictos á que se refieren los tres artículos anteriores se resolverán por el Rey en la misma forma y con iguales trámites que las contiendas de competencia y los recursos de queja por abuso de poder.

Art. 105. La ley de Enjuiciamiento civil regirá como supletoria de la legislación que contiene los procedimientos contencioso-administrativos, siendo aplicable en todo lo que fuere compatible con la índole de los mismos.

Art. 106. Las notificaciones, citaciones y demás diligencias análogas que puedan practicarse en estrados por estar presentes las partes, se hará *apud acta* por los Secretarios de Sala, y las que haya que practicar fuera de estrados, se ejecutarán y autorizarán por los ujieres del Tribunal.

Art. 107. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo vacará desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre, durante cuya época funcionará una Sala, compuesta de cinco Ministros, que se limitará al despacho ordinario de los asuntos, acordando en ellos las providencias ó autos para dictar los que no se requiera la presencia de siete Ministros.

La mitad de los Auxiliares del



Tribunal disfrutará también de vacaciones.

Art. 108. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

Los pleitos y solicitudes pendientes se sustanciarán y decidirán con arreglo á las disposiciones de esta ley y del reglamento correspondiente.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Se declara subsistente en todas sus partes el Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 13 de Septiembre de 1888, que reorganizó los Negociados de pleitos contencioso-administrativos y de competencias de jurisdicción de la misma Presidencia, refundiéndolos en uno llamado de lo Contencioso, en armonía y relación con las nuevas disposiciones de esta ley reformada y con las del reglamento.

(Se continuará.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 82.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 11.855.

Don Joaquín Izquierdo y Cutayar, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que por D. Joaquín Romero García, vecino de Mula, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 6 de Julio actual, solicitando se le concedan veinticuatro pertenencias para la mina denominada *San Antonio*, de mineral de hierro, sita en término de Cehegin y paraje nombrado Hacienda de los Cepesos de abajo, cabezo del Puntal en la sierra de la Arabia; lindando por L. y M. terreno franco del Sr. Molina Martínez; P. herederos de D. Alfonso Castellanos, y N. D. Juan Francisco Fernández, Presbitero; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la puerta de la casa del Sr. Molina Martínez, marcada con el núm. 16; Desde él y en dirección á L. se medirán 100 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda M. 100; segunda á tercera P. 300; tercera á cuarta N. 800; cuarta á quinta L. 300, y quinta á primera M. 700 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 10 de Julio de 1894.—Joaquín Izquierdo.

### Cuarta sección.

Número 84.

#### JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL DE CARTAGENA

##### Anuncio.

Habiendo resultado desierto el 4.º lote de los doce de que consta la subasta núm. 15, celebrada el 19 de Mayo último, para contratar los materiales y efectos que puedan necesitarse en este Arsenal hasta el

30 de Junio de 1896, y dispuesto por Real orden de 12 del mes próximo pasado, se saque á segunda subasta el material de acero que comprende dicho lote 4.º, bajo las mismas condiciones y precios tipos que han servido de base para la primera, ó sean las publicadas en la «Gaceta de Madrid», núm. 102, de 12 de Abril anterior, y *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona y Murcia, números 88 y 245, de 13 y 15 del mismo respectivamente; se hace saber que la indicada segunda subasta tendrá lugar en esta capital de Departamento y en el local que ocupa la Biblioteca del Arsenal, á la una de la tarde del día 22 de Agosto próximo, siendo simultánea en el Ministerio del ramo y Comandancia de Marina de Barcelona.

Arsenal de Cartagena 9 de Julio de 1894.—El Secretario, Emilio Quart.

### Quinta sección.

Número 74.

#### TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Dirección general del Tesoro público y ordenación general de pagos del Estado, ha comunicado con fecha 5 de los corrientes á la Delegación de Hacienda, la circular cuyo tenor es el siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 25 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Delegado de Hacienda de Huelva, fecha 7 del mes próximo pasado, á la que acompañan dos cédulas duplicadas para que se notifique el apremio de segundo grado que decretó el Agente ejecutivo de la zona respectiva, contra contribuyentes por descubiertos acumulados de la contribución territorial pertenecientes al segundo trimestre del actual año económico, por tener aquéllos su vecindad en los pueblos de Barranco y Moriane, en Portugal.

Visto el art. 17 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, sobre procedimiento para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, que dice: «El Agente ejecutivo, invirtiendo el tiempo más breve posible, notificará el decreto de apremio á los deudores comprendidos en el recargo de segundo grado; advirtiéndoles que acudan á pagar el descubierta en el preciso término de veinticuatro horas».

Visto el párrafo 2.º de la regla 1.ª del art. 37 de la misma instrucción que establece que, cuando los propietarios de las fincas que hayan de embargarse no residan temporal ó habitualmente en el distrito municipal en que aquéllas radiquen y hayan manifestado á la Delegación de Hacienda la persona que los represente en la provincia, y el punto de su residencia, se hará la notificación y emplazamiento al representante legítimo; y en otro caso, al mismo interesado aun cuando resida en otra provincia, debiendo la Autoridad superior económica de la en que se siga el procedimiento ejecutivo dirigirse á la en que resida el propietario deudor que haya de ser notificado, suspendiéndose en este caso el procedimiento por ocho días, á contar desde la fecha del acuse de recibo de la cédula de notificación, é incurriendo en responsabilidad por las reclamaciones y perjuicios que puedan originarse, si no se hiciese ó justificase que dicha for-

malidad se había intentado en el mismo día ó al siguiente de recibir la comunicación.

Visto el núm. 6. del art. 71 del citado cuerpo legal, según el cual, en el caso de que el deudor no resida en el distrito municipal, ni tenga en él ni en la provincia representante y haya manifestado el punto de su residencia, las cédulas de notificación se entregarán á la enunciada Autoridad económica á los efectos que determina la última parte de la regla 1.ª del mencionado artículo 37.

Vista la disposición 3.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, que dispone que el Agente ejecutivo notificará á los deudores la diligencia que debe extender en el expediente sobre designación de los inmuebles que han de ser objeto del procedimiento, tan luego como la dicte, y les ordenará que acudan á solventar su descubierta en el preciso término de veinticuatro horas.

Considerando que los preceptos enumerados no permiten dudar que las notificaciones y requerimientos que demanda la tramitación del procedimiento administrativo de apremio deben hacerse á los contribuyentes responsables del tributo y recargos exigibles, ó á los representantes que hayan designado, siempre que unas y otras residan en el distrito municipal en que radiquen las fincas embargadas, ó en otros pueblos y provincias del Reino, pero en ningún caso, si residen en territorio extranjero, en que la Hacienda carece de las facultades ejecutivas de que se halla invertido para hacer efectivos los derechos reconocidos y liquidados con la regularidad y rapidez que impone el pago de las obligaciones que le afectan.

Considerando que tal apreciación se halla corroborada por el texto claro y explícito de las disposiciones reglamentarias que determinan los plazos sumarisimos á que necesariamente debe acomodarse en todos sus trámites el procedimiento administrativo de apremio, hasta obtener la realización de los débitos á la venta de los bienes responsables del gravamen tributario, ó su adjudicación á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, según los presupuestos á que pertenezcan los adeudos reclamados.

Considerando que, de aceptarse el criterio que parece sustentar el Delegado de Hacienda de Huelva, al remitir para su notificación á hacendados forasteros que tienen su residencia en Portugal, las cédulas relativas á las providencias del apremio de segundo grado por ejecución contra bienes inmuebles de su propiedad que radican en dicha provincia, es evidente la imposibilidad que resultaría de hacer las notificaciones en los términos perentorios de que se deja hecho mención, interrumpiéndose la acción ejecutiva, en perjuicio de los intereses públicos; y considerando por último que la instrucción nada dice respecto de los hacendados forasteros que no hayan manifestado á la Delegación de Hacienda, la persona que los represente en la provincia en el punto de su residencia, y que hay necesidad de suplir ese silencio con una disposición que desvanezca y ponga término definitivo á las dudas que aquel pueda sugerir.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el núm. 6.º del art. 61 de la instrucción de Procedimientos contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888, se añada en los términos siguientes:

Si los propietarios de la riqueza

inmueble dejan de hacer la designación y de dar conocimiento á la Delegación de Hacienda de la persona que los represente en el distrito municipal ó en la capital de la provincia en que radique el inmueble, con quien deben entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, las certificaciones de las providencias que los Agentes ejecutivos dicten en los expedientes sobre imposición de recargos y subasta de los bienes embargados, con el duplicado de las cédulas firmado por el Alcalde y dos testigos designados por el mismo, surtirán todos los efectos de la notificación, siempre que los expresados documentos se fijen con el carácter de edictos en las Casas Consistoriales y en los demás sitios en que sea costumbre dar conocimiento al público de las disposiciones municipales y administrativas, y se inserten además en el *Boletín oficial* de la provincia, los anuncios de las subastas con la antelación de quince días á la fecha en que se efectúen.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; advirtiéndole que el más inmediato debe ser la publicación de la preinserta Real orden en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que llegue á conocimiento de los Agentes ejecutivos y contribuyentes.

Del recibo de esta circular y cuatro ejemplares que adjuntos se acompañan, dos para la Tesorería y los otros dos para la Intervención y Administración de Hacienda, se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1894.—Olegario Andrade.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Murcia.»

Lo que se publica en este periódico oficial, á los fines que interesa la preinserta circular.

Murcia 10 de Julio de 1894.—El Tesorero, R. F. Delgado.

### Sexta sección.

Número 86.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SAN JAVIER

Don Joaquín Sáez Barceló, Alcalde constitucional de la villa de San Javier.

Hace saber: Que habiéndose terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana, correspondiente al actual año económico, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de seis días á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones que crean justas, y terminado dicho plazo no se admitirán ningunas.

San Javier 11 de Julio de 1894.—Joaquín Sáez.

Número 87.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CIEZA

Don José Martínez González, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que conforme se había anunciado en el día primero de este mes, tuvo lugar en estas Salas Consistoriales, ante la Comisión del



Ayuntamiento y bajo mi presidencia la subasta de los derechos que devengue el consumo de las especies de cereales ó sean trigo y sus harinas, cebada, centeno, maíz y mijo, panizo y sus harinas, para los años económicos 1894 á 95, 95 á 96 y 96 á 97, bajo el tipo total de 13.905 pesetas importe de los derechos para el Tesoro y el 3 por 100 de recaudación y conducción de caudales. Y no habiéndose presentado en la hora señalada en los edictos publicados al efecto, proposición alguna que cubriera el tipo fijado á tenor de lo preceptuado en el reglamento vigente del impuesto, se anuncia un segundo remate como primero que tendrá lugar en esta Sala Consistorial á presencia de la respectiva Comisión del Ayuntamiento á los diez días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de once á doce de su mañana.

En dicha subasta se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo fijado en el primer remate, ó sea la cantidad de 13.905 pesetas si bien el arrendamiento sólo podrá comprender el año económico de 1894 á 95, por dichas dos terceras partes y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal y obra en el expediente.

La licitación será por proposiciones verbales y pujas á la llana y para hacerlas es preciso acreditar haber ingresado en la Depositaria municipal el importe del 2 por 100 de dicho tipo y exhibir la cédula personal.

Cieza 10 de Julio de 1894.—José Martínez González.

Número 76.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PINATAR

Don Quintín Conesa y García, Alcalde de Pinatar.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial, sobre la riqueza urbana de este término por la Junta pericial, para el año económico 1894 á 95, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen oportunas, teniendo entendido que transcurrido el plazo señalado, no se les dará oída á las que se presenten.

Pinatar 9 de Julio de 1894.—Quintín Conesa.

Número 88.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OJÓS

Don Manuel Massa Marín, Alcalde constitucional de esta villa de Ojós.

Hago saber: Que terminado por esta Corporación el repartimiento de la Contribución rústica y pecuaria de este término municipal para el presente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravios si se considerasen perjudicados durante dicho período; con el bien entendi-

do que estas únicamente se referirán á las que señala el párrafo 2.º del art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Ojós 10 de Julio de 1894.—Manuel Massa Marín.

Número 75.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Relación de los jornales, materiales y demás gastos ocasionados en los días del 18 al 23 inclusive del mes de Junio anterior en las obras municipales que por administración tiene á su cargo el Ayuntamiento.

Pts. Cts.

Reparación de los edificios del comin.

Pescadería y matadero de reses.

A Juan González Cánovas, maestro alarife, seis días á 3 pesetas.	18 »
A Fernando Gómez Peña, ayudante, seis días á 2.	12 »
A Juan Belchi Vivancos, amasador, seis días á 1'75	10 50
A Miguel Noguera Talavera, peón, seis días á 1'25.	7 50
A José Cerón Cánovas, id., un día á 1'62.	1 62
A José López Tudela, id., dos días á 1'50.	3 »
A Ginés López García, id., un día á 1'25.	1 25
A D. Alfonso Cerón Cerón, por 60 fanegas de yeso blanco.	25 »
A D. José Tomás Martínez, por 150 losas finas.	5 25
A Juan Sevilla Lucas, por tres baretas de hierro de metro y medio de largo cada una.	3 »
A Miguel Cánovas Cánovas, por 200 ladrillos.	6 »
Al mismo, por 125 tejas.	4 38
A D. Ramón Abellán Sevilla, por un pozal de hierro galvanizado.	2 »
A Miguel Noguera Talavera, por una docena de lias de esparto.	0 50

TOTAL . . . . . 100 »

Alhama 26 de Junio de 1894.—El Maestro alarife encargado, Juan González Cánovas.—V. B.º: El Alcalde, Miguel Vivancos.

Número 85.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Don Pascual Andrés Sánchez, Alcalde de esta ciudad de Yecla.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el corriente año económico, queda expuesto al público desde el día de la fecha, en esta Secretaría Municipal, por término de ocho días.

Yecla 10 de Julio de 1894.—Pascual Andrés.

Octava sección.

Número 90.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Jorge Coca y Salcedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, lla-

ma y emplaza á Antonia Aznar y Bost, viuda de Ramón Almerich, vecina que ha sido del pueblo de Villareal, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado á fin de hacerle cierta notificación en expediente de indulto que instruyo á favor del confinado Vicente Cubero García; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Jorge Coca y Salcedo.—Ante mí, Manuel Berda.

Número 2.301.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADISTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Nomenclátor

De la provincia de Murcia.

Comprende las ciudades, villas, lugares, aldeas y demás entidades que componen los Ayuntamientos de esta provincia; con la clasificación de los edificios y viviendas y la población de hecho y de derecho que corresponde á cada grupo ó entidad; obra de reconocido interés para oficinas y particulares por los minuciosos datos que contiene.

Se halla de venta en la Oficina de Trabajos Estadístico, (Vinader 11,) al precio de una peseta diez céntimos, que ha sido señalado de Real orden. 23-30

**ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.**

Pts. Cts.

ABANILLA, por la subasta del alumbrado.	10 »
ABANILLA, por la subasta de los consumos.	14 »
ABANILLA, por la subasta del degüello de reses.	12 »
ALGUAZAS, por la subasta de puestos públicos y pesos y medidas.	23 »
ALGUAZAS, por la subasta de los consumos.	25 »
ARCHENA, por la subasta del servicio del alumbrado.	17 »
ALBUDEITE, por su subasta de los pesos y medidas.	15 »
ALBUDEITE, por la subasta de los consumos.	19 »
ALEDO, por la subasta de los consumos.	17 »
BULLAS, por la subasta de derechos de consumos.	15 »
BULLAS, por la subasta de pesos y medidas.	15 »
BULLAS, por la subasta del servicio del alumbrado.	15 »
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Gordo.	15 »
CEHEGIN, por la subasta de los derechos de consumos.	23 »

CEHEGIN, por la subasta de pesos y medidas.	12 »
CEHEGIN, por la subasta de puestos públicos.	13 »
CEHEGIN, por la subasta de degüello de reses.	15 »
CEHEGIN, por la subasta del alumbrado.	11 »
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos.	18 »
CEUTI, por la subasta de los pesos y medidas.	20 »
CEUTI, por la subasta de los consumos.	18 »
CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas.	18 »
CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado.	15 »
CAMPOS, por la subasta de los consumos.	23 »
FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos.	16 »
FORTUNA, por la subasta de extracción de basuras.	20 »
FORTUNA, por la subasta de consumos á venta libre.	20 »
FORTUNA, por la subasta de pesos y medidas.	15 »
FORTUNA, por la subasta del suministro de aceite mineral.	15 »
JUMILLA, por la subasta del Matadero.	13 »
JUMILLA, por la subasta de pesos y medidas.	12 »
JUMILLA, por la subasta del servicio del alumbrado.	11 »
JUMILLA, por la colocación de aceras en la calle del Convento.	11 50
JUMILLA, por la subasta del suministro de 412 metros de baldosas.	15 »
JUMILLA, por la subasta de la plaza de Toros.	11 50
LIBRILLA, por la subasta de los consumos.	17 »
LORQUI, por la subasta de los consumos.	19 »
MORATALLA, por la subasta de los consumos.	16 »
MORATALLA, por la subasta del derecho de degüello de reses.	15 »
MULA, por la subasta de los consumos.	18 »
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	17 »
OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16 »
PINATAR, por la subasta sobre el servicio del alumbrado.	18 »
PINATAR, por la subasta de consumos á venta libre.	19 »
PLIEGO, por la subasta de los pesos y medidas.	11 »
PLIEGO, por la subasta de suministro del petróleo.	10 »
PACHECO, por la subasta del servicio del alumbrado.	16 »
PACHECO, por la subasta de los consumos.	25 »
RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre.	25 »
SAN JAVIER, por la subasta de los consumos.	27 »
TOTANA, por la subasta de los consumos.	11 »
TOTANA, por la subasta del alumbrado.	9 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	10 »
ULEA, por la subasta de varios arbitrios y servicios.	15 50
VILLANUEVA, por la subasta de los consumos á venta libre.	16 »
VILLANUEVA, por la subasta de los consumos á la exclusiva.	13 »

**Año de 1892-93.**

ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44 »
ULEA, por la de varios arbitrios.	30 »

**Año de 1893-94.**

ULEA, por la subasta de degüello de reses.	8 »
ULEA, por la del arbitrio sobre pesos y medidas.	8 »
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	8 »